

SE SUSCRIBE. En Soria... En la Imprenta Provincial...

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

Director general de Sanidad:—12 de la noche del 21 de Julio de 1884.—Continúa en su estado normal la salud pública en toda España.—No tiene el menor fundamento la voz de que haya habido en el hospital general de Madrid caso alguno de cólera...

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Tolon fallecieron del cólera desde la noche de ayer á la de hoy, 31 personas.—El Vicecónsul de España en Nimes telegrafía á nuestro Cónsul en Marsella que han ocurrido en aquella ciudad 2 nuevos casos de cólera...

Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía que desde las 8 de la noche de ayer hasta la misma de hoy, fallecieron del cólera 61 personas; de éstas 47 en la ciudad, 6 en los arrabales y 8 en el hospital Pharo.—En Arlés desde ayer tarde hasta la de hoy la epidemia produjo 8 víctimas.

Soria, 22 de Julio de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

Director general:—12 noche 22 Julio 1884.—En Madrid y todas las provincias de España se disfruta completa salud.—Las noticias recibidas de Francia, son:—Marsella desde 8 noche de ayer hasta igual hora hoy, han ocurrido 57 defunciones producidas por el cólera; de éstas 39 en la ciudad, 14 en el hospital Pharo y 4 en los arrabales.—En Tolon en el mismo tiempo han ocurrido 32 defunciones de la misma enfermedad.—En Arlés han

ocurrido 8 defunciones.—En Cette la salud es buena.—De Nimes no hay noticias.»

Soria, 23 de Julio de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 121.

La salud pública es buena en esta provincia según se deduce de los partes remitidos por las autoridades locales; tan sólo se tiene noticia de la existencia del sarampion en un corto número de pueblos y de las enfermedades propias de la estación, menos comunes, sin embargo, este año que las anteriores, á causa sin duda de las precauciones generales é individuales, y de las favorables condiciones atmosféricas.

La Junta de Sanidad provincial aplaude la diligencia que han demostrado las Juntas locales dando cuenta de haber adoptado las medidas preventivas de higiene que se han recomendado y otras que el celo é ilustracion de muchos de sus individuos les ha sugerido, según las necesidades de cada pueblo y los medios escasos en general para poder realizarlas.

El Gobierno de S. M. recomienda la necesidad de procurar á toda costa el saneamiento de las poblaciones destruyendo los focos de infeccion que se juzga con gran fundamento podrian servir de medio abonado á los miasmas coléricos, dado el caso desgraciado de que se transmitiera la epidemia, que hasta ahora está limitada como en un principio á Tolon y Marsella y alguna otra localidad de la vecina República.

La ciencia aconseja la desaparicion de esos focos como medida preventiva, multiplicando todos los medios de limpieza y desinfeccion, y en casos sospechosos ó ciertos el de aislamiento.

Para procurarlo deben cerrarse las habitaciones que reunen malas condiciones higiénicas, y exigir á los propietarios que á toda costa las reformen; hacer que desaparezcan los estercoleros, escombros, restos de animales y vegetales en descomposicion del interior de las poblaciones y de sus cercanías; exigir que los establos de cerdos y otros animales reunan buenas condiciones ó hacer por lo ménos que no sean depósitos de residuos escrementicios; facilitar la libre circulacion de las aguas, no permitiéndose balsas, charcas; pantanos, etc., que existen en algunos pueblos con perjuicio para la salud del vecindario; inspeccionar los alimentos y bebidas, procurando evitar que se expendan sustancias averiadas, en estado de dudosa conservacion ó con mezclas que puedan ser nocivas á la salud; ordenar con todo rigor que las carnes de animales muertos

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Pests, Cents. Rows for En Soria (Tres meses, Seis, Un año) and Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año).

de enfermedad sospechosa, no tan sólo no se utilicen, sino que además se entierren fuera de la población; en suma, multiplicar los esfuerzos para que se ejecuten los acuerdos adoptados, procediendo con prudencia para tomar algunos, pero energicos para hacerlos cumplir.

Por último, los Alcaldes remitirán á este Gobierno parte semanal del estado de la salud pública en su respectiva localidad, y diario si hubiese algun caso sospechoso, para con estos datos llevar á efecto las disposiciones superiores del Gobierno de S. M.

Soria, 23 de Julio de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 122.

Por este Gobierno de provincia se ha dicho al Alcalde de Fraguas en comunicacion de esta fecha lo siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad que esa Alcaldía no ha obedecido las órdenes circulares de este Gobierno civil referentes á medidas sanitarias, poniéndose en desacuerdo con la actividad manifestada por casi todos los Ayuntamientos de la provincia, le hago saber que si en el término preciso de tres dias no satisface cumplidamente el servicio sanitario prevenido, incurrirá en la responsabilidad que haya lugar.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletin oficial para conocimiento de las demás autoridades locales, que desde luego procurarán evitar esta clase de recuerdos y responsabilidades en un asunto de tan vital interés.

Soria, 23 de Julio de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 123.

Habiéndose fugado de la casa paterna la jóven Maximina Andrés Benito, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida sugeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Gobierno á los efectos que procedan.

Soria, 18 de Julio de 1884.

El Gobernador civil, JOSÉ DE VILCHES.

Señas de la Maximina.

Edad 16 años, estatura la de su edad, color lúeno, pelo negro, cejas al pelo, viste una saya de muleton, jubón de indiana color oscuro y el pelo cortado; calza medias blancas y alpargatas cerradas, tambien blancas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Olot, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Olot, decretada por el Gobernador de Gerona.

De la visita girada por un Delegado que la expresada Autoridad nombró á consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del citado pueblo y en la que denunciaban abusos cometidos por la Municipalidad, resultó: que no se llevaba libro de actas de arqueo, ni se habian formado los estados trimestrales de la recaudacion é inversion de los fondos; que no existe arca de tres llaves para la custodia de éstos, sino que el Depositario los conservaba en su casa, á pesar de la cantidad á que ascendian, y de no tener prestada fianza de ninguna clase; que las obras que se habian hecho por Administracion no se habian publicado semanalmente notas de los gastos que las mismas habian ocasionado; que los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y la Junta municipal carecian de la firma del Alcalde; que no se publicaban los acuerdos tomados por la Corporacion y por la Junta municipal; que á pesar de las gestiones del Gobierno civil no habia hecho nada el Ayuntamiento en lo referente á la rendicion de las cuentas municipales, y por último, que se habia faltado á las disposiciones vigentes en la ampliacion de los cementerios actuales para enterrar en ellos á los que merarian fuera de la religion católica.

La Seccion, en vista de estos hechos, entiende que resulta justificada la correccion impuesta al Ayuntamiento de Olot, pues las infracciones legales cometidas por esta Corporacion, especialmente á lo que se refiere á la recaudacion é inversion de los fondos municipales, en cuya materia resulta que ha faltado á las disposiciones de la ley, demuestran el abandono y la negligencia grave en que la misma ha incurrido, y la necesidad de medidas encaminadas á encauzar y normalizar la administracion del referido término, y cuya adopcion puede encargarse V. E. al Gobernador de la provincia;

Opina, por tanto la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Olot, y hacerse al Gobernador la prevencion indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Gerona. = (Gaceta del dia 19 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Valdés, con fecha 8 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del presente mes se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Valdés, decretada el 8 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Oviedo.

De la visita del Delegado resulta que no existe padron de vecindad, sino sólo el censo estadístico de 31 de Diciembre de 1878; que el libro de actas no está sellado ni rubricado; que no existe arca de division de distritos del término municipal, no teniendo los Tenientes de Alcalde señalado territorio donde ejercer sus funciones; que el libro de entradas y salidas y caudales consiste en un cuaderno sin formalidad alguna, y sin estar rubricadas y foliadas sus hojas; que no se verifica la distribucion mensual de fondos; que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos en poder del Depositario en una caja de hierro; que los Médicos contratados tienen señalado un tipo fijo por visita; que se notan informalidades en los acuerdos de alta y baja del censo electoral; que no se han formado expedientes de prófugos; que faltan en su gran parte las cédulas de amillaramiento, y las que hay no son en su mayoría inteligibles; que no se presentaron las

cuentas del año económico actual por no existir, y por último, que la Junta municipal no se ha reunido en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las aludidas cuentas.

Los cargos que se dejan relatados constituyen, á juicio de la Seccion, faltas graves, especialmente en lo que se refiere á la contabilidad y á la no existencia del padron de vecinos, documento público que sirve de base al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos;

Opina por tanto, la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Valdés.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. = (Gaceta del dia 19 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Boal, con fecha 4 de Abril de 1884 lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal y con Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Boal, decretada el 18 del mismo mes por el Gobernador de Oviedo.

De la visita de un Delegado del Gobernador resulta que el nombramiento de las Comisiones en que debe dividirse el Ayuntamiento tuvo lugar en la sesion del 31 de Diciembre último; que no se hallan rendidas las cuentas municipales á contar desde 1869-70; que no existe libro de arqueo, y el de intervencion se compone de unas cuantas hojas sueltas; que no hay arca de tres llaves; que no se verifica la distribucion mensual de fondos; que no consta haberse hecho alteracion ni rectificacion alguna en el padron de vecinos á contar desde 1877; que no se han cumplido las órdenes de la Superioridad referentes á la remision de las hojas declaratorias de riqueza para los amillaramientos; que no existen expedientes de los prófugos de las quintas. Los Concejales suspensos acuden á V. E. manifestando que las cuentas no se habian rendido desde 1869 porque el Ayuntamiento no ha podido confeccionar las atrasadas, á pesar de su deseo, como se prueba por una instancia que acompaña elevada al Gobernador de la provincia en demanda de órdenes ó instrucciones que obviasen aquellos obstáculos; que segun certificacion que se acompaña, no se ha presentado desde 1881 ninguna reclamacion pidiendo inscripciones de alta y baja en el padron vecinal; que no es cierto no se instruyan expedientes de prófugos, segun certificacion que al efecto se acompaña.

Aunque las alegaciones del Ayuntamiento atenúan algunos de los cargos que del expediente resultan, quedan siempre subsistentes extralimitaciones y negligencias de carácter grave que legitiman la adopcion de la rigurosa medida tomada por el Gobernador de Oviedo. Se han infringido en efecto los artículos 60, 133 y 139 de la ley municipal, y principalmente se demuestra que desde hace bastante tiempo no se ha rectificado el padron de vecinos, pues aunque el Secretario manifiesta que desde 1881 no se ha presentado ninguna reclamacion pidiendo inscripciones de alta ó baja, esto no sincera al Ayuntamiento, que de oficio y sin necesidad de peticion de parte está obligado á efectuar anualmente las rectificaciones;

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Boal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo. = (Gaceta del dia 19 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Tivenys, con fecha 14 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 3 del corriente, la Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Tivenys, decretada en 12 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Tarragona.

Consta en el expediente que no se llevan en Secretaría registros de entradas y salidas de comunicaciones: que los libros de Intervencion y Caja carecen de toda formalidad: que no verificándose arqueos y prescindiendo de la distribucion mensual de fondos, así como de la publicacion de la recaudacion é inversion de los mismos, no es posible averiguar la existencia de la Caja: que los padrones de vecindad y prestaciones personales lo forman, el primero, un libro en que no constan las altas y bajas por no haberse rectificado anualmente, y el segundo, que es muy importante porque el Ayuntamiento hace uso de esta medida legal para sus obras públicas, está formado á su capricho, sin que consten las personas exentas al precio de redencion y otras particularidades de importancia; y por último, que el presupuesto adicional no se ha formado, ni rendido las cuentas municipales desde 1870.

En sentir de la Seccion, los hechos expuestos revelan negligencia culpable en lo referente á la contabilidad, y sobre todo falta de cumplimiento en las formalidades de los padrones de vecindad y de prestaciones personales, documentos ambos de importancia suma y que tan graves perjuicios pueden ocasionar si resultan confeccionados sin estricta sujecion á las disposiciones legales.

Están, pues, plenamente comprobados cargos graves, y con arreglo á la ley y á la jurisprudencia administrativa procede, á juicio de la Seccion, confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona. = (Gaceta del dia 22 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Linares, con fecha 13 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Linares, decretada por el Gobernador de Jaen en 8 del mes anterior.

Resulta que habiendo nombrado la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase el estado de la Administracion encomendada á aquella corporacion municipal, hizo constar en el acta de la visita al efecto levantada: que la Caja de los fondos municipales se llevaba fuera de la Casa Consistorial é instalada en la del Depositario, quien conservaba la única llave que la misma tenia, y no sabia la cantidad que obraba en su poder, porque segun manifestó á la Delegacion, la tenia mezclada con los caudales de su casa de comercio: que no se hallaba más que sólo un libro en el que se anotaban los ingresos y los gastos, pero que carecia de todas las formalidades que la ley exige: que el referido Depositario no tenia prestada la fianza que su cargo requiere, ni obraban en la Caja las que debieron prestar los contratistas de los servicios, y entre ellos el rematante de consumos: que se habia dispuesto de la suma de 95.000 pesetas que resultaban percibidas por el apoderado de la Municipalidad en Madrid, cuando debian haber ingresado en Caja, con arreglo á ley: que las actas de las sesiones contienen contradicciones al referirse á este punto, y una de ellas tenia raspada y sobrescrita la cifra que expresaba el interés anual que la negociacion debia producir, y era contradictorio su contenido con la declaracion del referido apoderado: que del expediente de subasta para el servicio de limpieza de la poblacion, además de resultar responsabilidad colectiva para todo el Ayuntamiento por las informalidades de que adolecia, de la declaracion prestada por los contratistas en el expediente se desprendia otra personal y grave para los Tenientes de Alcalde, que eran participes en el expresado contrato y que recibian de los arrendatarios cierta cantidad todos los meses, obligando á aquéllos á que firmasen re-

cibos por cantidad superior á la que les entregaba; y finalmente, que el Ayuntamiento tenía un descubierto de 261.027'08 pesetas:

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador decretó en 8 de Marzo la suspensión del Ayuntamiento de Linares, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la responsabilidad en que hayan podido incurrir el Alcalde, los Tenientes y Regidores de la expresada corporación.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes que figuran en el expediente, entiende que aparece justificada la providencia del Gobernador de Jaén á que este dictámen se refiere, pues los cargos que contra el Ayuntamiento de Linares aparecen revisten bastante gravedad, y aun cuando de algunos de ellos entienden ya los Tribunales de justicia, sin embargo, la responsabilidad administrativa que de los mismos se desprende se hace extensiva á los individuos todos de la corporación suspendida, quienes durante el tiempo de su gestión han tenido completamente abandonados los deberes propios de sus cargos, con perjuicio evidente de los intereses del Municipio cuya representación les estaba encomendada.

Opina, por tanto, la Sección que resultando fundada la providencia del Gobernador de Jaén á que el dictámen se refiere, procede que se confirme en todas sus partes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.— (Gaceta del día 22 de Mayo de 1884.)

Pasado á informo de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Garganta la Olla, con fecha 13 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Garganta la Olla, decretada por el Gobernador de Cáceres en 14 del anterior.

Resulta que á consecuencia de una instancia elevada al Gobernador de la provincia por un Concejal de aquel Ayuntamiento, la expresada Autoridad nombró un delegado para que inspeccionase los distintos ramos de la Administración municipal; y constituido en la localidad, convocó á la corporación á una sesión extraordinaria, la que no pudo celebrarse en el día señalado, 8 de Marzo, porque según el Alcalde le manifestó estaban ausentes algunos de los Concejales á virtud de la autorización que les había concedido para que pudieran hacerlo por el tiempo que mediaba entre dos sesiones ordinarias.

Reunido el Ayuntamiento al día siguiente, y comenzada la visita por el delegado, resultó de las diligencias por éste practicadas y de las manifestaciones hechas por los asistentes: que en los repartimientos de las contribuciones industrial y territorial aprobados por la Superioridad no figuraban como contribuyentes, ni el Alcalde, ni el Concejal D. Leonardo Pérez Herrero, ni el Teniente Alcalde D. Cipriano González, que á la vez desempeñaba el cargo de Depositario, no en el concepto de concejil y obligatorio, y por tanto gratuito, sino retribuido, pues cobraba el tanto por 100 que el Ayuntamiento tenía asignado al referido cargo: que no existían libros de Intervención ni de Caja ni documentos de cargo y data: que no se hacía la distribución mensual de los fondos: que se presentaron varios libramientos y cargaremes formados con posterioridad á la llegada del delegado á la localidad: que el libro de actas es un simple cuaderno susceptible de alteración y sin sellar ni rubricar: que las listas electorales no se habían rectificado en ninguno de los tres años anteriores; y por último, que no se habían hecho acogimientos de ganado en los términos de común aprovechamiento, á más de que estaban arrendados, y por ellos se habían exigido varias cantidades que no habían ingresado en las arcas municipales.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Garganta la Olla, contra cuya

providencia han recurrido en alzada los Concejales suspensos en instancia del 24 del pasado, en solicitud de que se dejase sin efecto la corrección que les había sido impuesta, por ser está lo procedente en virtud de las razones que alegaban en el cuerpo del escrito.

La Sección, en vista de los hechos anteriormente referidos, entiende que estuvo en su lugar la suspensión del Ayuntamiento de Garganta la Olla á que este dictámen se refiere, por la gravedad que revisten los cargos que contra el mismo aparecen, los cuales demuestran de un modo evidente el abandono en que la corporación suspendida ha tenido los intereses del Municipio durante el tiempo de su gestión y la negligencia grave en que ha incurrido, sin que ninguno de los cargos aparezca desvanecido en la instancia que los suspensos han elevado al Ministerio del digno cargo de V. E.

Aparecen por otra parte motivos suficientes para que pase el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no publicación de las listas electorales en los plazos que marca la ley, y al hecho de no haber ingresado en las arcas municipales las cantidades cobradas por el acogimiento en los terrenos de común aprovechamiento, y cuya cuenta, según aparece del expediente, se negó el Alcalde á presentar al Delegado á pesar de habérsela éste reclamado.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Garganta la Olla, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Y 2.º Que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los hechos que se expresan en el dictámen, y que pueden ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del día 22 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de bandería, elevándola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningún Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado en virtud de los principios que le informan, y de las atribuciones que la ley fundamental le concede; hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiosa que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres Corporaciones científicas del Estado. Verdad

es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el rigoroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias, que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras, y nombramientos de Jueces de los mismos.

Madrid, 13 de Mayo de 1884.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán un Consejero de Instrucción pública, propuesto por este Cuerpo consultivo; el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia Española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura, propuesto por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la cátedra, propuesto por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la cátedra, propuestos uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposición varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las Corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningún Juez del Tribunal de oposicio-

nes podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Direccion general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposicion.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposicion podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicacion del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretension oída la Seccion correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decision no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Direccion general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposicion; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la protesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decision que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 23 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votacion entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposicion. Despues de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningun lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnizacion, 10 pesetas por cada dia en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razon de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslacion al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON. = (*Gaceta* del dia 17 de Mayo de 1884.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Jerónimo del Pueyo y Santolaya, vecino de Peroblasco, distrito municipal de Munilla, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre estafa de 1.500 reales á Antonio Berzosa, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

- Dos cazos, en 1 peseta.
- Una mesita mala de pino, en 2 id.
- Un calentador, en 2 id.
- Un azadon, en 2 id.

Una albarda mediana, en 75 céntimos.

Cuatro sillas malas, en 4 pesetas.

Bienes semovientes.

Una cabra vieja, en 7 pesetas 75 cént.

Bienes inmuebles.

Una casa en el barrio de la Umbria de Peroblasco, señalada con el número 4; tiene dos pisos altos, tejado y suelo firme, linda por la derecha con otra de José Osa; por la izquierda, otra de Antonio Fernandez, y por la espalda, con pajar de Hermenegildo Lázaro, tasada en 1.187 pesetas 50 céntimos.

Un corral descubierto en la calle Bajera de Peroblasco; que linda por la derecha con casa de Agustin Mazo; por la izquierda, casa de Manuel Benito; y por la espalda, con la iglesia, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

La mitad de un corral en el término de la Risca, jurisdiccion de Munilla; que linda por Norte y Este barranco; Sur, heredad de la capellania de Don Antonio Sanz, y Oeste, camino, tasada en 75 pesetas.

La mitad de otro corral en el término de los Ortigares, jurisdiccion de Munilla; que linda al Norte con heredad de Nicolás Rabanera; Sur, otra de Evaristo Fernandez; Este, con el rio, y Oeste, heredad de Pedro Pueyo, tasada en 250 pesetas.

Una heredad de pan llevar en el término de Rio Enciso, jurisdiccion de Munilla, de cabida de una fanega; que linda por Norte unos llecós; Sur, heredad de Nicolás Rabanera; Este, con camino, y Oeste, con un sertil, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

Otra id. en el Cerrillo la Veá, de cabida de una fanega; que linda al Norte con el camino; al Sur, con heredad de Casto Santolaya; al Este, de Telesforo Rodrigo, y al Oeste, con una senda, tasada en 21 pesetas 75 céntimos.

Otra id. en el término titulado los Llanos, jurisdiccion de Munilla, de cabida de una fanega; que linda por Norte otra de Hermenegildo Lázaro; al Sur, otra de D. Maximino Ruiz; al Este, con camino, y al Oeste, con otra de dicho D. Hermenegildo, tasada en 81 pesetas 25 céntimos.

Otra id. id. en el término de Valdemanzano, jurisdiccion de Munilla, de cabida de tres celemines; que linda por el Norte con otra de Leandro Rabanera; al Sur y Oeste, con barranco, y por el Este, con otra de Agustin Mazo, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la del de Arnedo y en el municipal de Munilla el dia 31 del actual á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados en los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 4 de Julio de 1884. = Joaquin Arguch. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital.

Hago saber: Que para satisfacer el principal y las costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Martinez, de esta vecindad, contra Juan Arenzana, Diego Romera, Antonio la Orden y Gabriel Romera, que lo son de Carbonera, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, ó en el siguiente hábil si fuere festivo, los bienes siguientes que han sido justipreciados en las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresan.

Bienes embargados á Juan Arenzana.

- Un cazo, en 50 céntimos.
- Un taburete, en id.
- Un arquillo roto, en 25 id.
- Un caldero, en 1 peseta 50 céntimos.
- Una sarten, en 25 céntimos.
- Unas trévedes, en 75 id.
- Una artesa, en 50 id.
- Una caldera de cobre, en 13 pesetas.
- Un trillo, en 2 id.

- Una arca mala, en 50 céntimos.
- Otra id., en 25 id.
- Unos pantalones de pana, en 7 pesetas.
- Dos mantillas, en 4 pesetas 75 céntimos.
- Una almohada, en 2 pesetas.
- Un tapabocas verde, en 75 céntimos.
- Un paño de manos, en 75 id.
- Cuatro panderas, en 2 pesetas.
- Dos cribas, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un azadon, en 50 céntimos.
- Unos palos de cama, en 25 id.
- Un cabilete, en 25 id.
- Una banquilla, en 25 id.
- Una pala y rejilla, en 1 peseta.
- Dos cestas, 25 céntimos.
- Cuatro hoces, en 30 id.
- En patatas, 4 pesetas 50 céntimos.

Bienes embargados á Diego Romera.

- Un banco, en 50 céntimos.
- Un escabel, en 12 id.
- Una gamella, en 25 id.
- Dos sartenes, en 25 id.
- Un cazo, en 25 id.
- Dos taburetes, en 75 id.
- Una mesilla, en 32 id.
- Una macla, en 36 id.
- Dos arcas malas, en 50 id.
- Tres hoces, en 25 id.
- Un panderillo, en 15 id.
- Un gamello, en 15 id.

Bienes embargados á Antonio la Orden.

- Una pollina, en 7 pesetas 50 céntimos.
- Dos arcas, en 75 céntimos.
- Una mesa, en 75 id.
- Dos taburetes, en 75 id.
- Una azada, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un trillo, en 2 pesetas.

Bienes embargados á Gabriel Romera.

- Una caldera, en 15 pesetas.
- Una pollina, en 25 id.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle del Collado, núm. 32, principal, y en el de Carbonera á las once de la mañana, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes embargados que sirve de tipo para la subasta; hallándose depositados los mismos en poder, los de Juan Arenzana en Isidoro Hernandez; los de Diego Romera, en Antonino Durán; los de Antonio la Orden, en Andrés Recio, y los de Gabriel Romera, en Estéban Molinos, todos vecinos de Carbonera. Dado en Soria á 18 de Julio de 1884. = Segundo del Hoyo. = Por su mandado, Marcelino Lacussant.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE. = Deogracias Gallego, Secretario suplente del Juzgado municipal de Soria, se encarga de hacer cuentas de testamentaria, así como de poner al corriente para su inscripcion en el Registro de la propiedad toda clase de documentos privados. Tambien se encarga de administrar bienes de particulares y representar á los mismos, ya sea por medio de poder para los casos en que se necesite, ya por carta ú otro documento, previa fianza si la creen necesaria los que se sirvan apoderarle. Igualmente se encarga de hacer cuantos trabajos particulares se le confieran.

Las personas que deseen honrarle con lo indicado pueden dirigirse á su domicilio, calle de Numancia, núm. 37.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 63,

Joaquin Vicoen.

9

Soria. = Imprenta provincial.